

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas sesenta y siete mil ciento ochenta y seis pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinte, «Ministerio de Industria»; capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos ochenta y tres, «Dirección General de la Energía»; concepto nuevo trescientos ochenta y tres-seiscientos once, «Para satisfacer revisión de precios de las contrataciones de obras adjudicadas entre uno de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y correspondientes a determinados trabajos de electrificación comprendidos en el Programa de Desarrollo del Plan Jaén».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 41/1967, de 28 de junio, sobre fijación de las remuneraciones inherentes a los cargos de Gobernador y Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa con efectos de 1 de enero de 1966, y concesión de varios créditos al Presupuesto en vigor de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», por un importe total de 647.590 pesetas, con destino a satisfacer las de 1966 y 1967.

Dotadas en la Ley de Presupuestos del año mil novecientos sesenta y seis las nuevas remuneraciones de los altos cargos, quedaron sin determinar las correspondientes al Gobernador general y al Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa.

Con el fin de establecer estos emolumentos por la Presidencia del Gobierno fué instruido en el pasado año un expediente en el que también se cifraban los recursos precisos para su efectividad, expediente que, si bien obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, no pudo alcanzar su finiquito por la fecha tan avanzada del ejercicio en que se inició.

Es por ello preciso continuar su trámite en mil novecientos sesenta y siete, de forma que los créditos que se otorguen respondan a las dotaciones de los referidos cargos en los dos años citados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis se fijan las remuneraciones anuales del Gobernador general y del Administrador general de los Territorios Españoles de Soberanía del Norte de Africa en la forma siguiente:

	Pesetas
Gobernador general	
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo	200.000
Administrador general	
Sueldo	150.000
Pagas extraordinarias	25.000
Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad	75.000
Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo	37.500

Estas dotaciones quedan comprendidas en los preceptos del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y cuatro/mil no-

vecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de trescientas dieciséis mil novecientas veinte pesetas, para satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley Económica y correspondientes a mil novecientos sesenta y seis, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; servicio ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; con el siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», subconcepto adicional, ochenta y tres mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa», subconcepto adicional, doscientas treinta y dos mil novecientas cuarenta pesetas.

Artículo tercero.—Se conceden asimismo otros dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientas treinta y un mil seiscientas setenta pesetas, al mismo Presupuesto de la sección once, «Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer los emolumentos de mil novecientos sesenta y siete correspondientes a dichos Altos Cargos, aplicados al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento doce, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas», y con arreglo a la siguiente distribución: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento doce-ciento trece, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Ceuta y Melilla», noventa y cuatro mil novecientas ochenta pesetas, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto ciento doce-ciento veinticuatro, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa»; subconcepto uno, doscientas treinta y seis mil seiscientas noventa pesetas, sustituyéndose su expresión por la siguiente: «Complemento por dedicación absoluta y especial responsabilidad.—Del Administrador general, sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.—Indemnización por gastos de representación y otros inherentes al cargo.—Del Gobernador general, doscientas mil.—Del Administrador general, treinta y siete mil quinientas pesetas.»

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios y suplementarios que se conceden por los artículos segundo y tercero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 42/1967, de 28 de junio, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta creaba, dependiente del Ministerio de la Gobernación, el Instituto de Estudios de Administración Local. Establecía la Ley una minuciosa regulación de los órganos de gobierno y administración del Instituto y de las tres Secciones que iban a constituir sus Servicios. Y con igual detalle reglamentaba la situación y el régimen del personal adscrito al Instituto.

La Ley citada de mil novecientos cuarenta ha cubierto, sin duda, una importante etapa en el desarrollo de las ciencias de la Administración Local y en el campo de la selección y de la formación de sus funcionarios. Sin embargo, los condicionamientos a que en su día obedeció la Ley se ven hoy superados por la creciente complejidad y exigencias de las administraciones públicas locales que demandan una Organización nacional de unión, estudio, investigación y asistencia técnica capaz de una proyección más intensa y fluida, a la cual las tres Secciones creadas por la Ley en mil novecientos cuarenta no pueden dar adecuada respuesta.

Procede, en consecuencia, reorganizar el Instituto de Estudios de Administración Local, dotándole de los instrumentos orgánicos necesarios que le permitan desarrollar sus competencias con la mayor eficacia posible. A la vez, la regulación de mil novecientos cuarenta ha de situarse en línea con los esquemas

a que responde la Administración pública del presente, reservando a la Ley las determinaciones estatutarias fundamentales y a la Administración la reglamentación de la organización y del funcionamiento del Instituto, extremos estos que confía a aquélla con carácter general el ordenamiento jurídico-administrativo vigente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Estatuto legal del Instituto de Estudios de Administración Local, al que se configura como órgano nacional de unión de las Corporaciones Locales españolas, queda constituido por los artículos primero, segundo, diez, once, trece, quince y diecisiete de su Ley creadora de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Se añadirá al artículo once un segundo párrafo que dirá así: «Las Corporaciones Locales estarán representadas en el Patronato rector del Instituto por un número de miembros no inferior a la mitad del total de los mismos.»

En todo lo demás, el Instituto de Estudios de Administración Local se regirá por la presente Ley y por las normas de carácter reglamentario que se aprueben por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—El Instituto quedará integrado por los siguientes servicios: la Escuela Nacional de Administración Local, el Centro de Estudios Urbanos el Centro de Cooperación Inter municipal, el Centro de Relaciones Interprovinciales y el Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones.

Artículo tercero.—El personal del Instituto de Estudios de Administración Local, cuya plantilla será aprobada por el Ministerio de la Gobernación, tendrá el mismo tratamiento económico que el del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. El personal propio del Instituto accederá por concurso u oposición, aplicándose al procedente de la Administración Local la situación de actividad prevista por el artículo trescientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, si se trata de funcionarios propios de las Corporaciones Locales, o la de excedencia activa, en los términos establecidos por el artículo trescientos cincuenta y nueve-seis de la propia Ley cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local. El personal del Estado quedará en alguna de las situaciones de actividad previstas por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en su defecto, en la de supernumerario, a que se refiere el artículo cuarenta y seis siguiente, cuyo apartado dos, segundo párrafo, será en todo caso de aplicación al personal docente de grado superior.

Artículo cuarto.—Las aportaciones de las Corporaciones Locales, previstas por la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, se efectuarán de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes en la actualidad.

Disposición final.—Se derogan los preceptos de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta no recogidos en el artículo primero de esta Ley, y una vez se dicten las normas reglamentarias a que se refiere dicho artículo quedarán derogados los del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobierno queda expresamente autorizado para modificar por Decreto el número y denominación de los Servicios a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Dada la naturaleza de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local, su carácter asociativo y el origen de los recursos de que dispone, no le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Al completar el Ordenamiento Fundamental de España, la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, incluye en su articulado los preceptos básicos relativos al Movimiento y a su Consejo Nacional, como repre-

sentación colegiada de aquél, disponiendo que en el plazo más breve posible se dicten las normas conducentes a la debida efectividad de la misma.

A ello responde la presente Ley, por cuanto la Orgánica fija de una parte, en su artículo cuarto, el concepto general del Movimiento Nacional, que abierto a la totalidad de los españoles que comulgan en sus Principios tiene por misión, para el mejor servicio de la Patria, promover la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios, y en su título IV regula la composición y fines del Consejo Nacional.

Por lo que a tal órgano colegiado se refiere, se desarrolla ahora la Ley Fundamental, fijándose aquellos preceptos que requieren rango legislativo, y entre ellos los aspectos sustantivos y específicos de las correspondientes elecciones para completar la constitución de las Cortes en la nueva legislatura.

En orden a la organización del Movimiento, se sientan las líneas generales de la misma, dejando vigentes las organizaciones actuales hasta tanto que el Consejo Nacional, bajo su nueva constitución, proceda al estudio y propuesta de las modificaciones orgánicas que estime más adecuadas al mejor cumplimiento de los fines que la Ley Orgánica del Estado le asigna.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

I. El Movimiento Nacional

Artículo primero.—En virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Estado, el Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios promulgados por la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, informa el orden político, abierto a la totalidad de los españoles, y para el mejor servicio de la Patria promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

Artículo segundo.—I. El Movimiento Nacional actúa por medio de:

- a) La Jefatura Nacional;
- b) El Consejo Nacional;
- c) La Secretaría General;
- d) Los Consejos Provinciales y Locales;
- e) Aquellas organizaciones y entidades que se consideren convenientes para el cumplimiento de sus fines.

II. La composición de los Consejos Provinciales y Locales tendrá carácter representativo.

III. El Movimiento Nacional y sus entidades y organizaciones estarán abiertos a todos los españoles previa aceptación expresa de fidelidad a sus Principios y demás Leyes Fundamentales del Reino, en la forma que se establezca a propuesta del Consejo Nacional. Esta participación se entenderá y regulará de modo que quede garantizado el pleno respeto a la libertad de la persona y permita el legítimo contraste de pareceres.

IV. En los términos del Principio VIII de la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que define el carácter representativo del orden político, el Movimiento Nacional asegura la participación responsable de los españoles en la vida pública, procurando que la pluralidad de opiniones se encauce y desarrolle al servicio de la unidad nacional y del bien común.

Artículo tercero.—I. El Yugo y las Flechas, símbolo de la unidad de la Patria, definitivamente incorporados al escudo de la nación, constituyen el emblema del Movimiento.

II. Las banderas, emblemas y símbolos del Movimiento Nacional testimonio de su ejecutoria y de la tradición de España, quedan bajo el amparo de las leyes.

II. La Jefatura Nacional del Movimiento

Artículo cuarto.—I. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado, el Jefe del Estado ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Movimiento Nacional.

II. El Jefe del Estado presidirá, cuando lo estime oportuno, las deliberaciones del Consejo Nacional y recabará informes del mismo, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los párrafos f) y h) del artículo séptimo de la Ley Orgánica del Estado.

Artículo quinto.—El Presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, ejerce la Jefatura Nacional del Movimiento, asistido del Consejo Nacional y del Secretario general, conforme a lo dispuesto en el apartado V del artículo catorce de la Ley Orgánica del Estado.